

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve de mayo de dos mil veinte

REF. VERBAL No. 2019-0483-01

Decide el Juzgado el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la providencia de 27 de enero de 2020, pronunciada en el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de esta ciudad con la cual rechaza la demanda de la referencia.

Mediante auto de fecha 3 de octubre de 2019 el Juzgado de origen le indico al extremo actor que proveyera lo necesario para subsanar las falencias halladas en el extracto de la demanda.

Con escrito presentado por la parte demandante, este extremo procuro el cumplimiento del auto inadmisorio, dentro de la oportunidad para ello.

PROVIDENCIA APELADA

El juez de primera instancia consideró -en apretada síntesis-, que no se dio el alcance necesario en el contenido y fundamento de la acción que nos ocupa, impidiendo la labor de comprensión del juzgador y la eventual contradicción de la contraparte.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Arguye el apelante, que las actuaciones procesales de admisión, inadmisión y rechazo están debidamente reguladas y las mismas no deben ser a capricho del juzgador, por tanto el despacho municipal efectuó una apreciación subjetiva tanto en la providencia de inadmisión como la consecuente de rechazo, y asimismo estima que la subsanación de la demanda cumple con los requisitos mínimos formales para su admisión.

CONSIDERACIONES

La demanda es el instrumento para el ejercicio de la acción que direcciona al juzgador, por tanto la misma debe ser formulada con precisión y claridad, esto acorde con el numeral segundo del Artículo 82 de nuestro estatuto procesal, correspondiéndole al extremo demandante identificar, individualizar y precisar las pretensiones como requisito formal, a fin de llegar a un buen recaudo del derecho concretando el objeto del proceso acorde al principio procesal de congruencia normado por el Artículo 281 de la misma obra.

Así pues la parte demandante al formular sus pretensiones las debe identificar, individualizar y precisar, a fin de llegar a un buen recaudo del derecho concretando el objeto del proceso en concordancia con el principio procesal de condena en concreto regulada en el Art 283 y siguientes del Código General del Proceso.

En efecto deberá ser definida por el petente, en forma clara y precisa las condenas, en este sentido al pretenderse la responsabilidad civil extracontractual, las posibles condenas obedecen a los perjuicios irrogados mismos que deberán denominarse entre otros como daños materiales, esto es daño emergente y/o lucro cesante, así como los daños inmateriales, que a fin de cuentas son en carácter dinerario por tanto debe dar aplicación al Art 206 del CGP, a fin que proveyera la tasación y discriminación razonada de tales perjuicios con el propósito probatorio que indica la norma en cita, corriendo la misma suerte los intereses que deprecia la actora en el numeral 4.2. del extracto de la demanda presentada.

Ello en razón a que la contraparte debería efectuar pronunciamiento al respecto y el juzgador deberá proveer sobre dicho precepto en el momento de la decisión de fondo.

De otro lado, si bien la demanda fue presentada por la poderdante general del demandante, ha de tenerse en cuenta que dicho poder general elevado a escritura pública se encuentra condicionado en el numeral 35, donde se implica que para todo acto se requiere de una aprobación por parte del Sr. Oscar Eduardo Chaves Cubillos vía electrónica.

El tema de la especificidad y suficiencia en los poderes toma importancia, pues el cumplimiento de este principio hace posible que un apoderado judicial interponga una acción con la determinación suficiente, ya que de la estructura del poder depende que el juez identifique con claridad si existe o no legitimación en la causa por activa.

Así pues al encontrarse supeditado el alcance del poder general en el visto bueno que le imparta el Sr. Chaves Cubillos a la apoderada Carolina Venegas Borrás por conducto de un correo electrónico, y nada se dijo al respecto en la subsanación o en el libelo introductorio primigenio.

En este orden de ideas ha de confirmarse la decisión proferida por el juez de primera instancia, sin lugar a condena en costas conforme al numeral 8° del Art. 365 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida el pasado veintisiete de enero de 2020 por el Juzgado 25 Civil Municipal. Devuélvase el expediente al Juez de Instancia.

SEGUNDO: Sin Condena en costas.

NOTIFIQUESE ()

La Juez,


MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

<p>JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá, D.C., Notificado por anotación en ESTADO No. de esta misma fecha.</p> <p>El Secretario, FERNANDO ORTEGON MONTENEGRO</p>
